

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Los preceptos legales reglamentarios que rigen la determinación, reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones de Clases Pasivas, requieren profundas reformas, que, sin desconocer los principios fundamentales en que se basan y sin merma de los derechos legítimamente adquiridos, corrijan abusos, remedien deficiencias, depuren situaciones y tiendan, en general, a conseguir, como lo requiere la defensa del interés social y de los intereses del Estado, que el disfrute del haber pasivo no constituya un privilegio fácilmente otorgado, que es incompatible con un régimen democrático, sino el debido complemento de la insuficiencia de los haberes activos para constituir el modesto patrimonio que es preciso para auxiliar económicamente a los empleados y a sus familias, dentro de las posibilidades del Tesoro, en los casos en que por muerte o invalidez se extingue el derecho al percibo de los haberes activos.

Buena parte de las reformas que en este punto son precisas se habrán de hacer con la colaboración del Parlamento, puesto que el Estatuto de Clases Pasivas y su legislación complementaria fundamental fueron ratificados como Ley en 9 de Septiembre de 1931; pero, como preparación de la labor legislativa, desea realizar el Gobierno en esta materia toda aquella que, según el artículo 90 de la Constitución, depende exclusivamente de su iniciativa y muy señaladamente la que se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria. Inicia su obra en este punto por medio del presente Decreto, referente a las jubilaciones por imposibilidad física. Tiende esta disposición, que, según el artículo 51 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas está atribuida a la competencia del Ministerio de Hacienda, a restablecer el verdadero concepto de la jubilación por imposibilidad física; a corregir, con energía, los abusos que en el reconocimiento de esta clase de derechos se venían cometiendo, y a ase-

gurar la independencia y eficacia de la función de los facultativos llamados a certificar de la existencia de enfermedades que en cada caso han de justificarla, con tal alcance que, haciendo uso de las facultades de revisión de esta clase de expedientes, otorgadas por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas, se llegue, no sólo a evitar en lo futuro fáciles abusos que permiten las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor, sino también a subsanar las consecuencias de los ya cometidos, sin necesidad de llegar para lograrlo a atribuir efecto retroactivo a las disposiciones que ahora se dicten.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, la jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre. Para que los funcionarios que se hallen en situación de excedencia voluntaria puedan solicitar la jubilación por imposibilidad física, será preciso que dicha excedencia les haya sido concedida por motivos de enfermedad y después de haber disfrutado la licencia máxima a que tienen derecho por esta causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y legislación concordante.

Artículo 2.º La jubilación por imposibilidad física se solicitará de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en la forma que disponen los artículos 47 y 50 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927. En la instancia manifestará expresamente quien la suscriba, el servicio que tiene a su cargo, y afirmará, bajo palabra de honor, no ejercer ninguna profesión, arte, industria o fabricación, o detallará, en caso de que las ejerza, cuáles son éstas, o bien si tiene relación de dependencia con empresas o particulares, que ejerzan profesiones lucrativas

Artículo 3.º La instancia a que se refiere el artículo anterior habrá de ir acompañada de los documentos que a continuación se expresan, a más de los requeridos por el artículo 49 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas:

A) Certificación facultativa, en la que se exprese la enfermedad que padece el interesado.

B) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que preste sus servicios el interesado, en la que conste que éste no es contribuyente por industrial, por la tarifa primera del Impuesto de utilidades ni por ningún otro impuesto que tenga como base el ejercicio directo y personal de una actividad industrial o profesional.

C) Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja Central de Depósitos o en sus Sucursales, los honorarios que tengan derecho a percibir los Médicos de Medicina general que hayan de practicar el reconocimiento facultativo del solicitante.

D) Informe emitido por el Jefe inmediato del solicitante o por el de la última oficina en que hubiere prestado sus servicios, si estuviere excedente, en el que, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, se haga constar la clase de servicios que tenía a su cargo; su asiduidad en ellos o las deficiencias observadas; si el interesado tenía o no encomendado trabajo o comisiones extraordinarias, con o sin retribución especial, y por último, si a juicio del Jefe que suscriba las deficiencias en la prestación del trabajo observadas, que tengan por origen la enfermedad del solicitante, podrían ser remediadas o atenuadas, destinándole a servicio distinto de aquel que estuviere prestando.

Artículo 4.º El reconocimiento de los funcionarios civiles que soliciten la jubilación por imposibilidad física, habrá de realizarse, tanto en Madrid como en provincias, por los facultativos Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. Queda modificado en este sentido el párrafo tercero del artículo 45 del Reglamento de

la Dirección de Clases Pasivas de 30 de Julio de 1900, tal como quedó redactado en virtud de Real decreto de 13 de Octubre de 1910.

Artículo 5.º Los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1910, tendrán a su cargo los servicios que en relación con el examen de las certificaciones médicas, acreditativas de la imposibilidad física, les asigna el presente Decreto.

Artículo 6.º Los Médicos de Medicina general a quienes corresponde emitir los informes y expedir las certificaciones precisas para acreditar la imposibilidad física de los funcionarios que soliciten su jubilación por esta causa, cumplirán por sí mismos el cometido que se les encomienda, siempre que la enfermedad alegada por el solicitante no requiera, para ser debida y suficientemente diagnosticada, el auxilio de un especialista. Cuando concurra esta circunstancia, el Médico de Medicina general lo hará constar así en el informe que emita y certificación que expida.

Los casos de ceguera y parálisis total serán diagnosticados a los efectos de la legislación general que rige las jubilaciones por imposibilidad física y de la particular aplicable a las que se concede a quienes padecen dichas enfermedades, por los Médicos de Medicina general.

Artículo 7.º La intervención de los Médicos especialistas en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, sólo podrá tener lugar a requerimiento de los Médicos de Medicina general y quedará limitada, normalmente, a los particulares siguientes:

A) Reconocimiento propiamente dicho.

B) Análisis de sangre, secreciones y jugos, cuando fueran necesarios.

C) Radioscopia.

Sólo en casos excepcionales, a propuesta del especialista actuante y previo informe del Consejo Nacional

de Sanidad, se acudirán a otros medios de investigación clínica.

Artículo 8.º Los reconocimientos de Médicos especialistas se efectuarán por los incorporados a los respectivos Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 9.º Los honorarios que perciban los Médicos de Medicina general que practiquen los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, serán, mientras otra cosa no se disponga, los establecidos por la Real orden de 23 de Octubre de 1900, tal como viene aplicándose en la actualidad en relación con las escalas de las carreras administrativas aprobadas por la Ley de 22 de Julio de 1918. Estos mismos honorarios percibirán los especialistas en los casos en que sea precisa su intervención, siempre que quede limitada al reconocimiento de los pacientes y al informe y certificado que como consecuencia de él hayan de emitir.

Tanto los reconocimientos generales que hayan de efectuar los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, como los que realicen los especialistas de los Institutos provinciales de Higiene, tendrán carácter gratuito cuando se practiquen a instancia de funcionarios cuyo sueldo sea inferior a 6.000 pesetas.

Artículo 10. Los honorarios de los Médicos de Medicina general y de los especialistas que hayan de intervenir en los reconocimientos de los funcionarios jubilados por imposibilidad física se depositarán por los interesados en la Caja Central y en las sucursales de la Caja de Depósitos. No se cursará ninguna instancia de jubilación por imposibilidad física a la que no vaya unido el resguardo acreditativo del depósito de los honorarios del Médico de Medicina general que hayan de informar la solicitud correspondiente. Los Médicos especialistas no estarán obligados a emitir su informe mientras no reciban para ello orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en las que se haga constar que han dejado depositados sus honorarios en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo 11. El 95 por 100 de los honorarios de los Médicos de Medicina general o especialistas que intervengan en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física será percibido íntegramente por estos facultativos. El 5 por 100 de dichos honorarios servirá para retribuir a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Octubre de 1910.

Artículo 12. Los depósitos de los honorarios a que se refieren los artículos anteriores se considerarán como necesarios, sin interés. Los relativos al 95 por 100 de dichos honorarios quedarán constituidos en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales. Los que tengan su origen en el 5 por 100 de tales honorarios, que se constituyan en provincias, serán remesados a la Caja Central, y con el importe de los mismos, más los de esta procedencia que directamente se realicen en dicha Caja Central, se constituirá un fondo único a disposición de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Todos los depósitos a que se refiere este Decreto se considerarán constituidos a disposición de la expresada Dirección general, y así se hará constar en las facturas y resguardos correspondientes.

Artículo 13. Corresponderá a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas formular las propuestas que sean procedentes relativas a la admisión de las certificaciones e informes facultativos que se emitan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física, considerando dichos informes en su aspecto formal, según las prescripciones de este Decreto y su legislación complementaria.

Artículo 14. En las certificaciones que expidan los Médicos de Medicina general que reconozcan a los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, se hará constar detalladamente:

1.º Que han hecho el reconocimiento de los pacientes sin necesidad del auxilio de especialistas, por no considerarlo necesario.

2.º Que la enfermedad que los funcionarios padecen es bastante para incapacitarlos de manera absoluta y actual para el desempeño de sus cargos, distinguiendo, a este afecto, las enfermedades que incapaciten al paciente de manera actual para el desempeño de cargos:

- A) De Autoridad.
- B) Burocráticos sedentarios.
- C) De Agentes de la Autoridad, Guardias y otros similares.
- D) Que requieran, por su índole, aptitudes especiales.
- E) Subalternos.

3.º La permanencia y actualidad de la lesión. Los prodromos no constituirán motivo bastante para justificar la jubilación por imposibilidad física.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad interior formará, dentro de un plazo de dos meses, contando desde la fecha de publicación de este Decreto, los cuadros de enfermedades suficientes para justificar la jubilación por imposibilidad física, acomodándolos a la clasificación y actividades de los funcionarios públicos enumeradas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 16. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas resolverá los expedientes instruidos en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y en el caso de que ésta resulte plenamente justificada, informará al Ministerio de que dependa el funcionario que éste está imposibilitado para el servicio del Estado y reúne condiciones para que se le conceda la jubilación por esta causa, continuando después la tramitación en la forma que dispone el artículo 51 del Reglamento.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en artículo 2.º de este Decreto y en sus concordantes y en el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, relativo a incompatibilidades en el goce simultáneo de haberes activos y pasivos, no se podrá conceder la jubilación por imposibilidad física, a quienes ejerzan cargos administrativos de elección popular.

Artículo 18. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverá la revisión de los expedientes de jubilación por imposibilidad física en los casos en que lo considere necesario, haciendo uso, al efecto, de las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas. Esta revisión será forzosa:

A) En todos aquellos casos en que conste que los jubilados ejerzan alguna industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación por la que satisfagan contribuciones e impuestos a la Hacienda pública.

B) De las concedidas por prodromos de enfermedades que puedan determinar la imposibilidad.

C) De las que disfruten quienes desempeñen cargos administrativos de elección popular.

Artículo 19. Los jubilados por imposibilidad física figurarán, tanto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, en nómina especial. Esta disposición entrará en vigor a partir de la nómina correspondiente al mes de Octubre de 1934, y afectará únicamente, mientras otra cosa no se disponga, a las jubilaciones por la expresada causa que se otorguen con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 20. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física que soliciten el reintegro al servicio activo, en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas, dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, y resulten aptos para el servicio activo, según los reconocimientos que habrán de practicarse, serán considerados, a los efectos de su colocación, como excedentes forzosos y disfrutarán el haber que en tal concepto les corresponda si no fuera superior al de su clasifi-

cación como jubilados. Si su haber de jubilación fuera igual o inferior al que les corresponda como excedentes forzosos, continuarán percibiéndolos como haber equivalente al de excedencia, sin que varíe la aplicación de los pagos respectivos hasta que sean reincorporados al servicio activo.

La reincorporación al servicio activo de estos funcionarios se hará de acuerdo con la legislación que en cada caso, y según su procedencia, le sea aplicable, y con la limitación establecida por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 21. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física, según expediente en los que recaiga acuerdo de revisión como consecuencia de lo establecido en el artículo 17 de este Decreto, serán privados de sus haberes pasivos desde la fecha en que se adopte el acuerdo correspondiente y serán considerados como separados del servicio, sin perjuicio de volver al disfrute del haber pasivo que se les hubiere concedido, cuando cumplan la edad reglamentaria para la jubilación.

La Intervención y la Abogacía del Estado de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverán el ejercicio de las acciones y recursos de todo orden a que haya lugar como consecuencia de los acuerdos de revisión que se dicten en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 22. Los expedientes que se instruyan para declarar la aptitud de un funcionario jubilado por imposibilidad física, para reincorporarse al servicio activo seguirán los mismos trámites que los que tengan por objeto declarar la incapacidad física.

Los reconocimientos facultativos que se hayan de practicar como consecuencia de la instrucción de estos expedientes, no darán lugar a devengos de honorarios cuando estén a cargo de los Médicos de Medicina general, siempre que, como consecuencia de ellos, se declare la permanencia de la lesión que dió lugar a la jubilación por imposibilidad física. Los reconocimientos de especialidades que sean necesarios, estarán a cargo, en todos los casos, de los Institutos provinciales de Higiene; pero si, como consecuencia de ellos, se declara la aptitud física actual del jubilado para el desempeño de su cargo, satisfará aquél los honorarios correspondientes.

Artículo 23. La Dirección general de Sanidad establecerá dentro de un término de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, los honorarios que han de satisfacer los funcionarios públicos a los Médicos de Medicina general y especialistas que intervengan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física; mientras tanto conti-

nuarán en vigor, para unos y otros, los establecidos por la Real orden de 23 de Octubre de 1900.

Los honorarios que se han de satisfacer a los Médicos especialistas por análisis y radioscopias, se fijarán separadamente por la Dirección general de Sanidad, dentro del mismo plazo establecido por el párrafo primero del presente artículo. Mientras estos honorarios no se determinen, la intervención de los Médicos especialistas en los expedientes sobre imposibilidad física quedará limitado al reconocimiento de los pacientes y a la expedición del certificado en que se haga constar el resultado del mismo.

Artículo 24. Las jubilaciones por imposibilidad física que se otorguen desde la fecha de publicación de este Decreto, se considerarán concedidas a título provisional, mientras la Dirección de Sanidad interior no publique los cuadros de enfermedades determinantes de esta clase de jubilación a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 25. Los funcionarios públicos jubilados por imposibilidad física que perciban, por esta causa, los haberes de jubilación que les corresponden, según las nóminas actuales, presentarán en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, según la Tesorería por la que perciban sus haberes, una declaración en la que, bajo palabra de honor, aseguren que a su juicio persiste la enfermedad que determinó su jubilación. Estas declaraciones habrán de ser presentadas antes del día señalado para hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de Septiembre próximo.

Artículo 26. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Hacienda, dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor, según sus términos, desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(*Gaceta del día 25 de Agosto*).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el obligado retraso que en las faenas de recolección de trigo experimentan las provincias de Castilla la Vieja y León, circunstancia que podría dar lugar a que no alcanzaran a aquellos agricultores los beneficios de los préstamos prendarios que otorga el Servicio Nacional de Crédito Agrícola,

Este Ministerio en uso de las facultades que le concede el artículo 19

del Decreto de 12 de Julio próximo pasado, de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado de trigo, ha dispuesto que por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se reserven seis millones de pesetas, de la cantidad que tiene disponible para préstamos con prenda de trigo, regulados por el Decreto mencionado, para destinarlos a operaciones de dicha índole con los trigueros de la provincia de Castilla la Vieja y León.

Madrid 21 de Agosto de 1934.—Cirilo del Río.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(*Gaceta del día 25 de Agosto*).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de resolver las dudas surgidas respecto del comienzo y duración del término para interponer recurso contra los nombramientos de cargos de la Justicia municipal, hechos en renovación extraordinaria, con arreglo al apartado D) del artículo único de la Ley de 27 de Junio último, así como el del plazo en que dichos recursos han de ser sustanciados,

Este Ministerio, usando de la autorización concedida en el apartado E) de la Ley citada, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales adoptarán las medidas convenientes para que en 1.º de Septiembre próximo estén publicados, si ya no lo hubieren sido, los nombramientos de cargos de Justicia municipal, hechos en virtud de la provisión extraordinaria dispuesta en el apartado D) del artículo único de la Ley de 27 de Junio próximo pasado.

2.º Durante todo el mes de Septiembre podrán presentarse en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, los recursos para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, a los efectos de lo prevenido en el número 8.º del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales, dentro de los diez días siguientes a la presentación de cada recurso, lo elevarán al del Tribunal Supremo con todos los antecedentes del nombramiento impugnado; y

4.º La Sala de Gobierno de dicho Alto Tribunal resolverá los recursos en la forma y con la tramitación prevenidas en el número 10 del artículo 5.º de la citada ley de Justicia municipal, dentro de los meses de Octubre y Noviembre venideros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 27 de Agosto de 1934.—Vicente Cantos Figuerola.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 28 de Agosto*).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad, se anuncian durante el plazo de un mes.

Municipios que integran el partido farmacéutico, Villada, Población de Arroyo, Pozuelos del Rey, Villacarralón (Valladolid), Villelga y Zorrita de la Loma (Valladolid); residencia del Farmacéutico Villada, provincias de Palencia y Valladolid; siendo la causa de la vacante nueva creación; tiene un censo de población de 3.829 habitantes; con la dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios de 2.000 pesetas, más el 10 por 100; con un número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal de 252.

Se estimará mérito preferente el haber suministrado medicamentos a los enfermos de la Beneficencia municipal.

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid Agosto de 1934.—El Jefe de los Servicios farmacéuticos, Francisco Bustamante.—V.º B.º: El Director general, J. Verdes-Montenegro.

(*Gaceta del día 28 de Agosto*).

Gobierno Civil

CIRCULAR NÚM. 189

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Palacios del Alcor, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales atacados hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra ella.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Palacios del Alcor.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En las estaciones de Amusco y de Piña de Campos, se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina la presentación de la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les comina.

Palencia 28 de Agosto de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 408

Palencia

Cédulas de citación

José Formoso de Castro, de 34 años, soltero, natural de El Ferrol, vecino que fué de Madrid y hoy de ignorado paradero comparecerá en el Juzgado municipal de esta ciudad el día ocho de Septiembre próximo y hora de las doce y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por una denuncia en juicio de faltas que contra el orden público, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 409

Por la presente se hace saber a Benito Saracibar Elorza, de 33 años de edad, soltero, hijo de Estanislao y Gumersinda, sin domicilio, y natural de Cordejuela (Vizcaya) que por auto de la ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia de 10 del actual, dictado en causa que se le siguió en unión de otros por hurto de alambre de cobre con el número 894 de 1933, se sobreescribió libremente la causa en cuanto al mismo se refiere, dejando sin efecto su procesamiento y declarando falta los hechos de la competencia del Juzgado municipal de Baños de Cerrato, donde se remite el oportuno testimonio y para por el cual se le emplaza por medio del presente a los fines y efectos del artículo 625 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Palencia veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 410

Eusebia Galán Martín, de 23 años, y Humildad García, (a) «La Manuela», ambas prostitutas, vecinas que fueron de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado Municipal de Palencia el día once de Septiembre próximo y hora de las once y treinta al objeto de prestar declaración como perjudicada y denunciada respectivamente en juicio de faltas que contra Humildad García se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Palencia veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis

Herrera de Valdecañas

EDICTO

Don Mariano Arribas Villafruela, Juez municipal de esta villa de Herrera de Valdecañas.

Hago saber: Que ante dicho Juzgado se tramitan autos de Juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, por don Lucidio Herrero Prieto, vecino de esta villa, contra don Teófilo Esguevillas Cantera, vecino de Villahán de Palenzuela, sobre reclamación de ciento veinticinco pesetas de principal y las costas del presente juicio, en cuyos autos se ha acordado sacar a pública subasta y por primera vez, los bienes que a continuación se expresan como de la propiedad del demandado, sitios en dicho término municipal de Villahán de Palenzuela.

1.º Una tierra sita en dicho término, al pago de la Mazorra, de cuatro cuartas igual a treinta y siete áreas y setenta y seis centiáreas, que linda N. Vidal Pérez, S. camino, E. Manuel Cantera y O. Albano Rodríguez; tasada en ciento veinte pesetas.

2.º Otra en el mismo al pago de Corral del Herrero, cabida tres cuartas igual a veintiocho áreas y treinta y una centiáreas, que linda N. Silvano López, S. Albano Rodríguez Este el mismo Albano y O. camino; tasada en ciento treinta pesetas.

Condiciones

Primera. Que la subasta tendrá lugar el día seis de Octubre próximo venidero del año actual, a las once, ante la Sala Audiencia de este Juzgado municipal.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para esta primera subasta.

Tercera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo sirviendo de tipo el de tasación señalado para cada uno de los inmuebles descritos.

Cuarta. Que a instancia del acreedor se sacan los bienes a pública subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Quinta. Que no se conoce la existencia de gravámenes sobre las fincas, y que si hubiera cargas o gravámenes anteriores y preferentes, se entenderá que el licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Herrera de Valdecañas a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Arribas.—P. S. M.: El Secretario accidental, Pedro Ramos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Itero Seco

EDICTO

Por el señor Jefe de la Brigada del Instituto Geográfico Catastral de esta provincia, se han remitido a esta Alcaldía, las características originales y copia de los planos parcelarios de este término municipal.

Dichos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo, y permanecerán por todo el tiempo reglamentario de tres meses, al objeto de oír reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

Itero Seco 28 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Marcelino de la Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL

Escuela Elemental de Trabajo

PALENCIA

Del 1 al 15 de Septiembre queda abierta la matrícula para el ingreso de alumnos y alumnas en esta Escuela Elemental de Trabajo.

Informes: Secretaria de esta Escuela (Grupo Escolar Berruguete), de dos y media a cuatro.

Los alumnos de años anteriores se pasarán por la Escuela para hacerles saber un asunto que les interesa.

Palencia 29 de Agosto de 1934.—El Presidente del Patronato, Fulgencio García.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1934

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Julio de 1934

Pollos de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.....	2 732.555 47	»	2.732.555 47	»
2	Valores independientes del Presupuesto.....	»	2 732.555 47	»	2 732.555 47
3	Presupuesto.....	2.901.063 80	4.400 455 56	»	1.499.391 76
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	75.877 73	39.508 38	36 369 35	»
5	Id. id. 2.º Bienes provinciales.....	112.000 »	»	112 000 »	»
6	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.....	549 955 55	266 475 72	283.479 83	»
7	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	285 19	225 »	60 19	»
8	Id. id. 7.º Derechos y tasas.....	151.759 84	57.795 19	93.964 65	»
34	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.....	2.250 »	»	2.250 »	»
9	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	746 000 »	»	746.000 »	»
10	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.....	620 508 »	261.013 »	359.495 »	»
11	Id. id. 11 Recargos provinciales.....	220 374 »	91 822 50	128.551 50	»
12	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	100.000 »	»	100 000 »	»
13	Id. id. 17 Reintegros.....	10.000 »	18.128 89	»	8.128 89
14	Id. id. 19 Resultas.....	1.811.445 25	1.694 749 06	116 696 19	»
15	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	117.932 56	177.944 13	»	60.011 57
16	Id. id. 2.º Representación provincial.....	6.392 51	11.500 »	»	5.107 49
17	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.....	2.201 42	97 500 »	»	95.298 58
18	Id. id. 6.º Personal y material.....	96.435 08	203 468 54	»	107 033 46
35	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.....	»	2.000 »	»	2.000 »
19	Id. id. 8.º Beneficencia.....	398.046 19	831.488 49	»	433 442 30
20	Id. id. 9.º Asistencia social.....	592 45	6 660 »	»	6 067 55
21	Id. id. 10 Instrucción pública.....	15.428 35	74.200 »	»	58.771 65
22	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	407.719 11	1.143.844 15	»	736.135 04
23	Id. id. 13 Montes y pesca.....	14.186 82	18.000 »	»	3.813 18
24	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.....	500 »	3 125 »	»	2 625 »
25	Id. id. 18 Imprevistos.....	6.503 77	19.280 »	»	12 776 23
26	Id. id. 19 Resultas.....	157.651 94	312.053 49	»	154.401 55
33	Depositario.....	2.429 717 74	1.223 590 20	1.206.127 54	»
27	Banco de España c/c.....	110.238 67	110.150 »	»	88 67
28	Depositario s/c de metálico en el Banco España..	110.150 »	110.238 67	»	88 67
31	Depósitos en garantía.....	140.351 60	53 001 50	87.350 10	»
32	Depositantes.....	53 001 50	140.351 60	»	87.350 10
29	Banco Castellano c/c.....	403 893 69	384 000 »	19 893 69	»
30	Depositario s/c de efectivo en el Banco Castellano	384.000 »	403.893 69	»	19 893 69
	SUMAS.....	14.889.018 23	14 889.018 23	6.024.882 18	6.024.882 18
	SUMA DEL DIARIO EN ESTA FECHA PESETAS....	14.889 018 23			

Palencia 6 de Agosto de 1934.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º: El Presidente, LUIS NAJERA.

SESIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 1934

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, LUIS NAJERA.—Rubricado.—El Secretario, JOSÉ MICÓ GAGO.

Imprenta provincial.—Palencia.